

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.  
RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-00232-00.  
DEMANDATES: WILLIAM ERNESTO RINCÓN MURCIA.  
DEMANDADO: C.D.R.G. REPRESENTADO LEGALMENTE  
POR JENSY PAOLA GARZÓN ÁNGEL.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dra. SANDRA J. HURTADO FANDIÑO, Profesional Universitario Forense del INML Unidad Básica de Ubaté, quien indica que no fue posible realizar la prueba de ADN a los citados dentro del presente proceso toda vez que, hizo presencia el señor WILLIAM ERNESTO RINCÓN MURCIA, sin embargo, no asistió la parte demandante (sic), el Despacho **DISPONE**:

Citar nuevamente a los señores WILLIAM ERNESTO RINCÓN MURCIA y JENSY PAOLA GARZÓN ÁNGEL para que junto con el niño CRISTIAN DAVID RINCÓN GARZÓN, comparezcan al I.N.M.L. Unidad Básica de Ubaté ubicada en el Hospital el Salvador carrera 4 No. 5-44 el día 21 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. Adviértaseles que deben presentar documento de identidad y llegar diez minutos antes de la hora indicada. Líbrense las comunicaciones del caso.

Se exhorta a las partes para que cumplan con su deber de asistir a la práctica de la prueba genética, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los Arts. 39 del C. de P. Civil y 22 de la Ley 446 de 1998.

Adviértase a la parte demandada a través del correo electrónico paolagarzonangel@gmail.com y el número de contacto 3223193216, que son deberes de las partes y sus apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., entre otros los siguientes: "(...) 1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.* 2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.* 3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.* (...) 8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.* (...)". y en consonancia con esa norma, el artículo 44 del C.G.P. señala: "*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez